



DIR.ECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTU DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN LA CUAL
UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE
ACCESO A LA INFORMACION PUDUCA (LAIP) DEFINE COMO
CONFIDENCIAL. ENTRE OTROS LOS DATOS PERSONALES DE LAS
PERSONAS NATURALES VIVIENTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y
ARTICULO 6 DEL REGLAMENTO N° 1 PARA LA EJECUCION DE LA
INFORMACION OCIOSA)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA
(SCANEADA) CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS
PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO".

EXP. No. 0148-19(25968-UD-12-2018-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado **SERVICIOS FUNERARIOS LA RESURRECCION** por infracción a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que por Solicitud de Inspección Especial de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la trabajadora [REDACTED] manifestó que le adeudan los salarios devengados del uno al quince de diciembre de dos mil dieciocho. Dicha trabajadora se encuentra en estado de embarazo, un Inspector de trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día siete de enero de dos mil diecinueve; en el centro de trabajo denominado: **SERVICIOS FUNERARIOS LA RESURRECCIÓN**, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la *Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social*, la cual se llevó a cabo con: [REDACTED]; en su calidad de: Empleador; quien manifestó ser el patrono de la relación de trabajo; y expuso los siguientes alegatos: La quincena del uno al quince de diciembre ya fue cancelada a la solicitante de inspección, en cuanto a la prestación por maternidad no ha sido cancelada. Que después haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio nueve y diez de las presentes diligencias, constatando infracción al **artículo 309 del Código de Trabajo**, al adeudar una prestación por Maternidad equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico durante la licencia, la cual comprende del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho al seis de abril de dos mil diecinueve, la cantidad de [REDACTED] a la trabajadora [REDACTED]; fijando un plazo de ocho días hábiles para subsanarla. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al *artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social*, redactándose acta que corre agregada a folio doce de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad por medio de su representante legal no había subsanado la infracción antes mencionada, por lo que con base al *artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social*, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado **SERVICIOS FUNERARIOS LA RESURRECCION**, señalándose para tal efecto como primera cita: **Las ocho horas del día trece de mayo de dos mil diecinueve**, y como segunda cita: **Para las ocho horas del día quince de mayo de dos mil diecinueve**, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que fue evacuada en la primera audiencia, con la presencia del señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado **SERVICIOS FUNERARIOS LA RESURRECCION**, quien una vez plenamente identificado manifestó lo siguiente: "Que la señora [REDACTED] nunca laboró de forma permanente en el centro de trabajo, ya que se presentaba de forma eventual, por lo menos dos veces por semana únicamente cuando había que ordenar papelería; sin embargo para ayudarle a ella la aseguró en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para que tuviera el bebé, en ese sentido considera que no está obligado a cancelarle lo adeudado pues no tenía un compromiso laboral con la señora [REDACTED]."

III.- Que no obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Con relación a lo manifestado por el señor [REDACTED] en cuanto a que: "la señora [REDACTED] nunca laboró de forma permanente en el centro de trabajo, ya que se presentaba de forma eventual, por lo menos dos veces por semana únicamente cuando había que ordenar papelería; sin embargo para ayudarle a ella la aseguró en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para que tuviera el bebé, en ese sentido considera que no está obligado a cancelarle lo adeudado pues no tenía un compromiso laboral con la señora en referencia", en tal sentido es necesario hacer saber lo que establece el **artículo 100 de la Ley del Seguro Social: "El patrono que contribuya al régimen del Seguro Social, quedará exento de las prestaciones que le impongan las leyes en favor de los trabajadores,** o a que esté obligado por contratos individuales o colectivos o por costumbre de la empresa, **en la medida que tales prestaciones sean cubiertas por el Instituto"**, por lo que se dio paso a darle cumplimiento a lo establecido en el **artículo 309 del Código de Trabajo** el cual reza de la siguiente manera: **"El patrono está obligado** a dar a la trabajadora embarazada, en concepto de descanso por maternidad, doce semanas de licencia, seis de las cuales se tomarán obligatoriamente después del parto; y además, a pagarle anticipadamente una prestación equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico durante dicha licencia"; además en el acta de inspección el compareciente manifestó literalmente lo siguiente: *"en cuanto a la prestación por maternidad no ha sido cancelada"* aceptando la obligación para con la trabajadora. Para concluir, el **artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: establece lo siguiente:** "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"; y en las presentes diligencias la infracción siempre existe, ya que al momento de llevar a cabo la reinspección el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se constató que la parte patronal no había subsanado la infracción al artículo 309 del Código de Trabajo, siendo en la diligencia de reinspección el momento legal oportuno para dar por subsanada la infracción; por lo tanto los alegatos no son justificables para no imponer la sanción establecida en el artículo 627 del Código de Trabajo.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción al **artículo 309 del Código de Trabajo**, al adeudar una prestación por Maternidad equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico durante la licencia, la cual comprende del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho al seis de abril de dos mil diecinueve, la cantidad de [REDACTED] a la trabajadora [REDACTED]. Que a criterio de la suscrita es procedente imponerle al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado SERVICIOS FUNERARIOS LA RESURRECCION, la multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS, por infracción a la Legislación Laboral. Se hace constar que el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado SERVICIOS FUNERARIOS LA RESURRECCION no ha inscrito su establecimiento en el Registro, que para este efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio diecinueve de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo y 139 y siguientes de la Ley de

Procedimientos Administrativos, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado **SERVICIOS FUNERARIOS LA RESURRECCION**, la multa de **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS por la infracción cometida al artículo 309 del Código de Trabajo**, al adeudar una prestación por Maternidad equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico durante la licencia, la cual comprende del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho al seis de abril de dos mil diecinueve, la cantidad de novecientos setenta y nueve dólares con noventa y nueve centavos de dólar a la trabajadora MARIA ANGELA URBINA RAMOS. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la **DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA**, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución; **sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida**; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **e) Recurso extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: Al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado **SERVICIOS FUNERARIOS LA RESURRECCION**, que de no cumplir con lo antes expuesto, se libraré certificación de ésta, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MER/



Ante mí
Ezabell
5/10